

LA DISPUTA ANGLO-ESPAÑOLA SOBRE GIBRALTAR

CAMILO BARCIA TRELLES
Internacionalista

1

LO ESTÁTICO Y LO DINÁMICO EN POLÍTICA INTERNACIONAL

Refiriéndose al contenido del Libro Rojo, el Ministro español de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella, en su discurso del 20 de diciembre, pronunciado ante las Cortes y en la parte inicial de su magnífica aportación dialéctica, hacía notar que el citado Libro "plantea un importante problema de política internacional, que es al mismo tiempo un grave tema nacional español". Acertada y oportuna observación la que antecede, por cuanto es signo evidente de los tiempos que nos tocó vivir, especialmente a partir del año de 1945, el de que, a la política internacional le corresponde un prominente grado de beligerancia, en lo que atañe al modo de generarse, evolucionar y desenlazar los problemas de índole interestatal y por ello el Derecho de Gentes, cautamente, nos brinda reiterados testimonios de qué manera su contenido sólo puede enriquecerse, actuando como factor de articulación armónica, de las inquietudes que se abren paso, se multiplican y se complican, a lo largo y a lo ancho de los cinco mundos.

Todo lo precedentemente alegado, nos parece innegable, pero la interpretación por nosotros ofrecida la estimamos incompleta si no hiciésemos mención de la plural condición que concurre en nuestro Ministro de Asuntos Exteriores, habida cuenta de que tercia en el debate gibraltareño, en cuanto conductor de la política internacional española y en su calidad de Profesor de Derecho Internacional. La consignada advertencia, no está ciertamente desprovista de relevancia y de tal valoración se desprende una consecuencia: el equilibrio dialéctico y la contextura argumental que inspiran las alegaciones de quien articuló lo que significa la tesis española. Testimonio de ambas características se nos brinda, sin sucesiones de continuidad, en la exposición realizada por nuestro Ministro de Asuntos Exteriores ante las Cortes y como intento de evidenciar la razón de ser de nuestra apreciación, ofrecemos al lector las consideraciones que subsiguen.

Alude el señor Castiella a una apreciación, a cargo del Premier inglés, cuando ante el Parlamento británico, aseveraba que el Tratado de 1713 constituía un instrumento anacrónico, afirmación que el Ministro español de Asuntos Exteriores consideraba adecuada, pero estimando, al propio tiempo y oportunamente, que constituía no

menos arcaísmo "la presencia británica en un trozo de la tierra española". Antes hiciera notar el señor Castiella que el Tratado de Utrech "no puede ser ya el fundamento del mañana". Ahora bien, no obstante la desactualización del mencionado Pacto "el Tratado de Utrech está en pié y mientras lo esté, Inglaterra tiene que respetarlo íntegramente". Acaso la calificación de arcaísmo, atribuida por Mister Wilson al Tratado de Utrech, encierre una significación de cierta gravedad e implique propósito de relegar dicho Convenio, si se piensa que Inglaterra, cuando lo estimó oportuno, no vaciló en transgredir los términos del citado pacto, primero transformando lo que inicialmente fuera base naval en colonia, después en territorio autónomo, más tarde en sedicente entidad autodeterminada y finalmente en ciudad libremente asociada con el Reino Unido.

Si ahora el lector parangona las citadas aseveraciones, le será fácil inducir, que, a tenor de la versión ofrecida por nuestro Ministro de Asuntos Exteriores, éste se atiene, con evidente acierto dialéctico, a lo que constituye esencia de tratados y situaciones internacionales, fruto de una conjunción, no siempre fácilmente articulable, de elementos estáticos y de factores dinámicos, aquellos inspirados en el inmovilismo y éstos atendidos a la noción de imprescindencia del revisionismo. Es verdad que los tratados son, en definitiva, capítulos de la historia, pero no es menos cierto que la inclinación, tendiente a prolongar la vigencia indefinida de pactos desactualizados (fenómeno que se registra cuando las circunstancias, vigentes en el momento de su conclusión se alteran medularmente) transforman los citados convenios en auténticas camisetas de fuerza, a las cuales sólo es dable oponer, como antídoto, la revisión e incluso su derogación, siempre a cargo de los pactantes y en ningún modo dejado al arbitrio de uno de los signatarios. En apoyo de la versión que antecede, se ha citado, con explicable insistencia, lo que en tal sentido representarán los artículos 10 y 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el primero inspirado en el mantenimiento del "status quo" y el segundo atendido a lo que exige, como factor insoslayable, la evidencia del contenido dinámico de la vida y de la política internacional. Es así como hizo acto de presencia la famosa cláusula, en principio

no desprovista de valor dialéctico, de "Rebus sic stantibus". De lo que implica la doble proyección de ambos apuntados factores, se percató claramente el Ministro español de Asuntos Exteriores, plural y acertada versión la suya, que, al parecer, no fuera debidamente captada por el Primer Ministro británico, unilateralmente atendido a la tesis del arcaísmo, referida al Tratado de Utrech, versión, a tenor de la cual, pudiera inducirse, en cuanto monstruosidad jurídica, que, precisamente el sedicente anacronismo referido a un pacto internacional, implica, para una de las partes el verse relegado al sepelio y significa, para el otro signatario, el reprochable beneficio, inherente a la puesta en acción de la inhumación de un convenio, destruyendo, así, mediante un ademán coactivo y unilateral, lo que es fruto de un acuerdo de voluntades y que sólo puede ser alterado o anulado, cuando la coincidencia de los pactantes se registra, de modo inequívoco. Compárense las deducciones a que pueden impelirnos el contenido de las tesis de Mister Wilson y del señor Castiella; objetivamente pensando sería fácil colegir que la primera constituye medio adecuado para yugular un problema, que, con arreglo a términos jurídicos, es acreedor a un epílogo, que no signifique la acción despiadada de la guillotina, en tanto la segunda puede considerarse como jurídicamente irreprochable, a menos que optemos por adherirnos a lo que los alemanes denominan "machipolitik".

En relación con el problema citado, en otra parte del discurso del Ministro español de Asuntos Exteriores, se alude, con afortunada pertinencia, a cual fuera la actitud de Inglaterra, respecto de lo que constituyeran partes integrantes, primero del Imperio colonial y metropolitano ánglico y posteriormente transformadas en miembros de la Comunidad de Naciones británicas, políticamente manumitidas en cuanto dominios, no sólo como entidades autónomas, sino disfrutando de todos los atributos soberanos, en la esfera internacional. A este propósito conviene reproducir las siguientes consideraciones a cargo del Ministro español de Asuntos Exteriores, cuando en su citado discurso ante las Cortes, decía: "Cuando vemos

que Inglaterra no ha tenido inconveniente en hablar y en acabar cediendo territorios a aquellos que la han combatido con las armas y frente a frente a los cuales ha tenido que derramar mucha sangre propia y ajena, ¿cómo vamos a creer que la actitud de España —que desde el siglo XVIII no ha vuelto a recurrir a la violencia— le impida negociar con nosotros?" Aquí reaparece la tesis, que acertadamente respuntea la trama dialéctica contenida en el discurso del señor Castiella, es decir, la reiterada invitación al diálogo, esa sugerencia a la cual atribuyera, tanta y tan explicable virtud encauzadora el Papa Pío VI, por considerar, acertadamente, el Romano Pontífice, que no sea susceptible de armónico y acorde encauzamiento. Cuando, como ahora es el caso, una mente ajena a los conflictos que envenenan a los pueblos, invita a éstos a tomar asiento en torno de una mesa, resulta que si el requerimiento es inequívocamente acogido por una de las partes, en tanto la otra rehuye lo que constituye propuesta aquietadora, no podría atribuirse a ésta condenable malicia dialéctica, si consideramos que quien propugna, sin discontinuidad, la iniciación del diálogo, es que prende sus esperanzas en la preexistencia de la causa de la justicia que le asiste, en tanto, quien opta por encastillarse en el monólogo, presumiblemente tema, que establecido el contacto dialéctico, se perciba que su tesis no es objetivamente, defendible y aquietante.

Esto aparte, no parece pertinente, de un lado, sostener la tesis del arcaísmo, referida al Tratado de Utrech, de otro haber procedido a su violación unilateral, con la apropiación de tierras innegablemente españolas y finalmente cimentar toda una serie de alegaciones, en la afirmación básica, a cuyo tenor, un Tratado ha sido alcanzado por los efectos del anacronismo, pero cuyas disposiciones precisas no impidieron su conculcación por uno de los signatarios. Ello no obstante, se invoca en cuanto alegación argumental para desdeñar las reiteradas y hasta el presente desoídas sugerencias, encaminadas a establecer un diálogo, que pudiera esclarecer un problema, teñido de confusionismo por una de las Naciones signatarias.

2

EL TERCER GIBRALTAR

Antes de aparecer el Libro Rojo español, había sido publicado, en el pasado mes de abril, el Libro Blanco británico sobre Gibraltar, presentado, como se cosigna en el subtítulo del mismo "al Parlamento, por el Secretario de Estado para asuntos Exteriores y el Secretario de Estado para Colonias, por orden de Su Majestad". A la parte expositiva y proceso histórico gibraltareño, se dedican va-

rios folios y otros tantos a la reproducción de documentos.

En el Libro Blanco se nos dice, en más de un pasaje, que Gibraltar fuera "capturado" en 1704, por el Almirante Roock, expresión, la que antecede, más bien adecuada para referirla a la guerra marítima y a la pugna entre unidades semovientes, pero no a una posición de tierra firme, que hasta en-

tonces formara parte integrante de España. En esencia, lo que se afirma, es que Gibraltar dejara de ser incluido en el área de la soberanía española, por la puesta en práctica del sedicente derecho de conquista, acción de tipo anexionista, específica de una talasocracia entregada de lleno a la práctica de un imperialismo extensivo, inspirado en consideraciones de índole estratégica y atendida a la ejecución de una constante histórica británica, es decir, a la "Balance of Power" (instauración de un imperio a escuela ecuménica, salpicado de bases navales que aseguraran su conjunción). En lo que atañe al actual "status" de Gibraltar, se nos dice que en agosto de 1964, entrará en vigor la Orden en Consejo, naciendo así lo que en el Libro citado se denomina Constitución. Se agrega que la sedicente constitución de 1964, reemplazaba a la que había entrado en vigor en 1950. Con arreglo a la mencionada constitución, sus disposiciones "en ningún modo afectan al "status" constitucional de Gibraltar o a sus relaciones constitucionales con la Gran Bretaña. La soberanía de Gibraltar permanece en manos de Su Majestad. La responsabilidad de sus asuntos exteriores y de la defensa de Gibraltar, es de la competencia del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido". Sin duda, para demostrar que las prerrogativas que la Gran Bretaña se reserva, no son producto de la coacción, se cita un comunicado, hecho público el 10 de abril de 1964 y a virtud del cual "los miembros no oficiales del Consejo de Gibraltar, manifestaron claramente que no buscaban la independencia, ni control alguno sobre la defensa o la política exterior y que era su deseo y el de todo el pueblo de Gibraltar, el que Gibraltar continuara para siempre en estrecha asociación con la Gran Bretaña". Se agrega que el Gobierno de Su Majestad "estaba convencido que la cesión de Gibraltar a Gran Bretaña por el Tratado de Utrecht, era absoluta y no contenía ninguna limitación con relación a cambios constitucionales o a la adquisición por sus habitantes de pleno autogobierno, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". De lo cual se induce en el Libro Blanco "que el Gobierno de Su Majestad, no tenía la menor obligación de consultar a España, en cuestiones referentes a Gibraltar". La citada versión, se reitera por el representante de Gran Bretaña ante el "Comité de los 24" al afirmar que "el gobierno de Su Majestad no aceptaba que hubiese incompatibilidad, entre las disposiciones del Tratado de Utrecht y la aplicación del principio de autodeterminación al pueblo de Gibraltar".

Hemos ofrecido una versión objetiva de la argumentación británica y con ella a la vista se explicará el lector por qué motivo el Ministro español de Asuntos Exteriores, en su discurso del 20 de diciembre ante las Cortes, se hizo eco de ese aspecto del proble-

ma, no ciertamente irrelevante. En relación con tal extremo, alude el Sr. Castiella a lo que él denomina "tres Gibraltares" que, sustancialmente, son: 1º El que es consecuencia del artículo 10 del Tratado de Utrecht, por el cual España e Inglaterra fijaban su "status". 2º El que es producto de la política expansiva e imperialista, desplegada por la Gran Bretaña, con posterioridad al Tratado de Utrecht y que implica adscripción, unilateral, de territorios y zonas marítimas, que España nunca había cedido. 3º El "tercer Gibraltar, el de la llamada autodeterminación, basada en una población constituida artificial y deliberadamente, sobre la ausencia de su legítima población original desterrada". De los tres Gibraltares a que alude el Ministro español de Asuntos Exteriores, el tercero va a retener nuestra atención, animados por el propósito de justificar plenamente por qué motivos el Ministro español afirmaba: "No podríamos tolerar que ahora fuese creado un tercer Gibraltar, el de la llamada autodeterminación".

El Ministro español de Asuntos Exteriores, alude, acertadamente, al Gibraltar "de la llamada autodeterminación". Refiriéndose a este aspecto del problema en el Libro Blanco se alude "a la adquisición por sus habitantes (los de Gibraltar) del pleno autogobierno, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". ¿Qué debe entenderse por autogobierno, a tenor de la versión del Gobierno de Su Majestad británica? En el Libro Blanco, puede leerse, de un lado, que "el Gobierno es nombrado por Su Majestad la Reina" y, de otro, que dicho Gobernador "sigue siendo el Jefe efectivo del Gobierno de Gibraltar" y, se añade, que "no está sin embargo obligado a actuar de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Gibraltar, si cree oportuno el no hacerlo así". Finalmente se estipula que todo lo concerniente al "status" de Gibraltar, depende del Secretario del Estado "para Colonias".

Honestamente pensando, después de leídas las disposiciones antes citadas ¿qué resta de esa invocada autodeterminación y de lo que en el Libro Blanco se denomina "pleno autogobierno en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas?". Si como se afirma en Londres Gibraltar sigue siendo una colonia británica, el tan alegado derecho de autodeterminación, queda reducido, según puede leerse en el Libro Blanco a "una completa participación en la administración de sus asuntos domésticos y municipales", pero por si pudiera existir duda respecto a lo que significan esos poderes, tan acentuadamente cercenados, el Libro Blanco, se cuida de añadir, a renglón seguido, que esas prerrogativas "en ninguna forma afectan al "status" internacional de Gibraltar o a sus relaciones constitucionales con

Gran Bretaña", ya que, como se cuida de agregar el Libro Blanco "la soberanía de Gibraltar permanece en manos de Su Majestad".

A mayor abundamiento, nos permitimos recordar que en la página 507 del Libro Rojo, donde se recoge lo manifestado el 4 de agosto de 1965 en la Cámara de los Comunes por el Sr. Colin Jackson, puede leerse lo que sigue: "Los ministros de Gibraltar y el resto de los representantes elegidos, podrían perder el apoyo público y verse forzados a dimitir, con lo que tendríamos que volver a la autoridad directa del Gobernador de Gibraltar". De lo copiado cabe inducir que para un parlamentario británico, el cual suponemos vocero de su partido, la autodeterminación consiste en facultar a los gibraltareños para votar al Sr. Hassan, al Sr. Isola y a sus amigos, para el puesto de asesores del Gobernador, todo ello, suponemos que "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" según se afirma en el Libro Blanco.

Teniendo en cuenta lo que significa el sedicente autogobierno de Gibraltar a tenor de la interpretación británica, nos encontramos situados frente a lo que, benévolamente, muy benévolamente pudiera denominarse sistema de la autodeterminación condicionada, que implican exclusión de cuanto pudiera considerarse como manumisión política de una colonia, ya que tal desenlace, no sólo se escamotea de modo inmediato, sino que se imposibilita respecto de un más o menos alejado futuro. ¿Será éste el "tercer Gibraltar", al cual tan acertadamente aludía el Ministro español de Asuntos Exteriores? Todo nos inclina a responder afirmativamente y se adivina lo que implicaría la puesta en acción de ese peregrino derecho de autodeterminación hasta qué extremo constituye artilugio adecuado para prolongar una situación específicamente colonial, cuyo extraño arcaísmo nadie puede poner en tela de juicio. Por si alguien pudiera dudar respecto a la pertinencia de las anteriores consideraciones, séanos permitido caracterizar lo que implica la doble limitación impuesta a Gibraltar, tanto en materia de defensa, como en lo concerniente a la articulación de la política internacional del Peñón, teniendo en cuenta que esa plural limitación, no sólo como condición "sine qua non" la ha instaurado Inglaterra, sino que la reconocieron taxativamente los gibraltareños.

En lo que atañe a la mencionada cláusula limitativa, debe tenerse en cuenta lo que acontecía cuando una metrópoli ocupaba un territorio ultramarino y consideraba inadecuada una anexión pura y simple, reemplazándola por la instauración de un protectorado. Cuando eso acontecía, la nación europea consideraba como prerrogativas, no transferibles al país protegido, los

concernientes a la defensa y a la política internacional del Estado protegido, pero tal situación, en contraste con la tesis británica respecto de Gibraltar, se consideraba como transitoria y se reputaba como antesala o condición inmediatamente previa al reconocimiento de la soberanía, interna, y exterior, por lo que hacía relación al protegido (Túnez, Marruecos). Tal epílogo no es aplicable al caso de Gibraltar, ya que el Peñón, como tal, no puede alcanzar una manumisión política, que es justamente la que cuenta como lo evidenciarán las prácticas postbélicas respecto de las colonias africanas. Se trata, por el contrario, de prorrogar indefinidamente un "status" colonial respecto de una base naval, carente de elementos biológicos para constituirse en Estado y eso no es descolonización, sino precisamente la imagen invertida de lo que la manumisión política e incondicionada de una colonia significa. Es decir, que a caballo del expediente quietista ideado por Inglaterra, se ofrecería a las potencias que cuentan con bases navales, establecidas fuera de su territorio metropolitano, coyuntura adecuada para instaurar en las mismas, siguiendo el ejemplo de Inglaterra, una población cuidadosamente prefabricada, y esto realizado, mediante elecciones, lograr la descontada adhesión de los consultados a un sedicente estatuto de aparente autonomía interna, con asignación del poder soberano, proyectado hacia el exterior, en beneficio exclusivo de la potencia, militarmente ocupante (tal podría ser el caso de Guantánamo).

Ahora que tanto se habla de los riesgos del neocolonialismo y se indaga afanosamente para lograr su caracterización, consideramos no desdeñable el ejemplo que en tal sentido nos brinda Inglaterra, ofreciéndonos un auténtico guiso de liebre, sin liebre o tercer Gibraltar, respecto de cuyo sorprendente artilugio, explicablemente el Ministro español de Asuntos Exteriores formulaba la siguiente apreciación: "No podríamos tolerar que ahora fuese creado un tercer Gibraltar, el de la llamada autodeterminación, basada en una población constituida artificial y deliberadamente, sobre la ausencia de la legítima población original desterrada". Dicen los actuales habitantes de Gibraltar que desean una asociación con Gran Bretaña, pero ello presupondría que Gibraltar se nos ofreciese como portador de los elementos integrantes de una Nación, cual es el caso de Puerto Rico, en cuanto Estado libremente asociado, respecto de Norteamérica. A formular esas consideraciones nos induce el quietismo, en cuanto tesis reflejada en el Libro Blanco británico respecto de Gibraltar y evidencia todo lo que hay de fara anacrónica y de pobreza dialéctica en las alegaciones que nos han brindado los redactores del Libro Blanco británico.